



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Disposición

Número:

Referencia: SECTORIZACIÓN PRÁCTICA DE DEPORTES NÁUTICOS, DE RECREACIÓN O ACTIVIDADES VINCULADAS-AGUAS DEL EMBALSE RÍO HONDO.

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Autoridad Marítima

Visto la Ley de la Navegación N° 20.094 y el Decreto N° 4.016/73 el **REGINAVE** con sus modificatorias del año 2.006, la Práctica de Deportes Náuticos, de recreación o Actividades vinculadas, que habitualmente se desarrollan en el espejo de agua del Embalse Río Hondo, jurisdicción de esta PREFECTURA, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de la Navegación N° 20.094, establece en su Artículo 39 (Atribuciones de la Autoridad Marítima) inciso b) "El uso de muelles, fondeaderos, atracaderos y artefactos de amarres y demás medios destinados a tales fines, las operaciones de cargas, descargas, alijes y custodia de mercaderías, de embarco, desembarco y trasbordo de pasajeros, de acuerdo con las características de cada puerto y solo en orden a la seguridad pública en general y a la navegación en particular", corresponde a la Autoridad Marítima, regular lo referente a la seguridad del bañista.

Que la Ley 18.398 (Ley General de la Prefectura Naval Argentina), establece en su Artículo 4° que la Prefectura Naval Argentina, actuará con carácter exclusivo y excluyente en mares, ríos lagos, canales y demás aguas navegables de la Nación que sirvan al tránsito y al comercio interjurisdiccional y en los puertos sometidos a su jurisdicción nacional.

Que conforme a lo establecido en el artículo 5 inciso a) de la Ley 18.398 es facultad y responsabilidad de la Prefectura dictar las normas en el ejercicio de las funciones de Policía de Seguridad de la Navegación.

Que el Artículo 301.0402 del Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre (REGINAVE), establece que la Prefectura dispondrá las normas particulares que complementen las disposiciones generales sobre seguridad de la navegación del Título 3, Capítulo 01 de dicho cuerpo normativo.

Que el Artículo 402.0304 del Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre, establece las Zonas para la Práctica de la Navegación: "Las Dependencias jurisdiccionales de la PREFECTURA, en coordinación con los Clubes Náuticos Locales, establecerán las zonas en las cuales podrán realizarse practicas por parte de quienes se inicien en navegación, a efectos de que adquieran los conocimientos necesarios para postular el certificado correspondiente".

Que el Artículo 402.0305 del Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre, establece Zonas Destinadas Exclusivamente, a fondeo y Prácticas Deportivas especiales: "Las Dependencias Jurisdiccionales de la PREFECTURA, a propuestas de las respectivas entidades deportivas Locales, establecerán cuando resulte conveniente o necesario, Zonas Destinadas exclusivamente a Fondeo de Embarcaciones Deportivas, Practicas Motonáutica de Alta Velocidad, Esquí Acuático, Remo, Deportes Subacuáticos y otros Deporte. Asimismo, se determinarán los horarios en que podrán llevarse a cabo dichas prácticas"

Que en el Artículo 402.0306 del Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre, determina **ZONAS PROHIBIDAS PARA PRACTICA DE LOS DEPORTES NÁUTICOS, estableciendo que la PREFECTURA** podrá prohibir en el interior de los puertos y zonas fluviales o marítimas, la navegación de embarcaciones deportivas de alta velocidad, la práctica del esquí acuático y otros deportes náuticos, cuando ello determine situaciones de riesgo para los deportistas, embarcaciones o personas que se hallen en las proximidades, o puedan ocasionar deterioros en las instalaciones portuarias, muelles, elementos de señalización o balizamiento.

Que en el Artículo 402.0307 del Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre, establece: "Navegación en Zonas Balnearias", determinando: Que en las proximidades de las zonas balnearias las embarcaciones deportivas, navegarán a marcha reducida y fuera de la zona de seguridad establecida para los bañistas o los nadadores.

Se prohíbe el uso de artefactos deportivos en las zonas de seguridad mencionada en el párrafo anterior.

Que las prácticas de Deportes Náuticos, de Recreación y/o Actividades vinculadas, que habitualmente se desarrollan en el espejo de agua del Embalse Río Hondo, jurisdicción de esta PREFECTURA, por los considerandos "Ut Supra" mencionados ameritan el dictado de la presente.

Que se torna necesario actualizar los textos reglamentarios donde se fijan las zonas de privilegio para la práctica de los distintos deportes náuticos.

Que su revisión afecta lo normado y descrito en la Disposición RHON, RI6 N° 16/2018

"ZONAS PARA LA PRACTICA DE DEPORTES NÁUTICOS.

Por ello,

EL JEFE DE LA PREFECTURA EMBALSE RIO HONDO

DISPONE:

ARTICULO 1°: Dejar sin efecto la DISPOSICIÓN RHON, RI6 N° 16/2018, de fecha 21 de Noviembre de 2018. Quedando en vigencia la presente y lo dispuesto en los siguientes artículos:

ARTICULO 2°: Determinar dentro del ámbito de la PREFECTURA EMBALSE RIO HONDO, la prohibición de Navegación Deportiva o de Recreación, como el desarrollo de los Deportes Náuticos o

Actividades Vinculadas, a una distancia menor a los (200) Doscientos metros, tomada DESDE LA ESCLUSA DEL DIQUE FRONTAL (CENTRAL TERMOELÉCTRICA RIO HONDO) hacia el Oeste y desde la finalización de sus COMPUERTAS lado Izquierdo y Derecho respectivamente. Cuya superficie cubierta en el espejo de agua, se halla **individualizada en el plano ilustrativo adjunto a la presente en COLOR ROJO.** (Art. 402.0306 del Régimen de la Navegación Marítima Fluvial y Lacustre (REGINAVE —Decreto N° 4.016/73).-

ARTICULO 3°: Se prohíbe toda práctica deportiva y de recreación en toda la extensión del murallón del DIQUE, desde la zona denominada Camping del Lago (ex bajada Herrera) hasta la zona denominada Isla de Los Castillos y a una distancia de 50 metros del murallón, teniendo en cuenta la existencia de piedras, hierros, troncos y demás elementos que se podrían encontrar en la zona, los cuales son peligrosos para la navegación. Dicha superficie se halla **individualizada en el plano ilustrativo adjunto a la presente en COLOR VERDE.**

ARTICULO 4°: Establecer la zona preferencial para la práctica de navegación a vela, en el área comprendida desde (200) mts aguas adentro desde la esclusa lado Este del Dique Frontal (Central Termoeléctrica Río Hondo), hasta la Divisoria de Aguas Interprovincial al Oeste, dicha superficie se halla **individualizada en el plano ilustrativo adjunto a la presente en COLOR VIOLETA.**

ARTÍCULO 5°: Establecer la zona para la práctica de navegación a Remo, en el área comprendida desde TORO MOCHO hasta inmediaciones del CAMPING DEL LAGO, en una distancia no mayor a 200 mts desde la costa hacia interior del Lago, **individualizada en el plano ilustrativo adjunto a la presente en COLOR AMARILLO.**

ARTÍCULO 6°: Establecer la zona para la práctica de navegación, "WAKEBOARD" "KITE SURFING", en el área comprendida desde RINCON DE ATACAMA hasta inmediaciones del CANAL INGRESO HOTEL MARINA DEL FARO, en una distancia no mayor a 300 mts desde la costa hacia interior del Lago, **individualizada en el plano ilustrativo adjunto a la presente en COLOR AZUL.**

ARTÍCULO 7°: Establecer la zona para la práctica de navegación, de MOTONÁUTICA DE ALTA VELOCIDAD, JET ESQUÍ - MOTO DE AGUA, ESQUÍ ACUÁTICO el espejo de agua ubicado entre el Canal de ingreso al Amarradero de Veleros y Embarcaciones de Placer del HOTEL MARINA DEL FARO y la Zona Denominada "TORO MOCHO", en una Distancia tomada desde la Línea de Costa no menor a (500) mts. y el espejo de agua situado en dirección de la Desembocadura del Vertedero del DIQUE FRONTAL al Este, hasta una distancia no menor a los (500) Quinientos metros de este último. Cuya superficie cubierta en el espejo de agua, se halla **individualizada en el plano ilustrativo adjunto a la presente, en COLOR NARANJA** (Art. 402.0304 y 402.0305 del Régimen de la Navegación Marítima Fluvial y Lacustre (REGINAVE - Decreto N°4.016/73).-

ARTICULO 8°: La presente Disposición no exime a la MUNICIPALIDAD DE LAS TERMAS DE RIO HONDO y a la ADMINISTRACIÓN DE LA CENTRAL HIDROELÉCTRICA DEL EMBALSE RIO HONDO, de efectuar las señalizaciones mediante cartelería ilustrativa y de adoptar todas las medidas necesarias de seguridad, tendientes a resguardar la seguridad de terceros.

ARTICULO 9°: Por la División Operaciones, extraíganse las copias correspondientes de la presente, para conocimiento y notificación de las Autoridades de la MUNICIPALIDAD DE LAS TERMAS DE RIO HONDO; de la CENTRAL HIDROELÉCTRICA EMBALSE RIO HONDO; SECRETARIA DE TURISMO PROVINCIAL y MUNICIPAL; y del CLUB NÁUTICO SANTIAGO DEL ESTERO.

ARTICULO 10°: Cumplido, ARCHÍVESE en la División Operaciones con las correspondientes constancias de

notificación de todas las Entidades involucradas. –